

RESOLUCIÓN No. 45 48

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2350 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.





M-45 48

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.





L 45 48

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25056 del 20 de junio de 2008, VALLAS AMÉRICA LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR NIT. 800.039.812- 5, representada legalmente por CARLOS JULIO MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17166945, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Calle 20 S No. 7 B – 14 (sentido este - oeste) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 10651 del 24 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 2350 del 8 de agosto de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado por Edicto al señor Carlos Julio Medina, representante legal de VALLAS AMÉRICA LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, desfijado el día 5 de septiembre de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación para interponer Recurso de Reposición de conformidad con el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor CARLOS JULO MEDINA, en su calidad de Representante Legal de VALLAS AMÉRICA LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, mediante Radicado No. 2008ER40250 del 12 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2349 (sic)del 8 de julio de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

(...) " II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Como base jurídica del presente recurso establezco tos siguientes artículos de la norma reglamentaria de la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es decir el Decreto 959 de 2000, el Decreto 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 así:





45 48

- Artículo 12 de la Ley 140 de 1994.
- Artículo 11 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 30 Decreto 959 de 2000.
- · Artículo 31 Decreto 959 de 2000.
- Artículo 32. Decreto 959 de 2000.
- Artículo 14 y siguientes de la Resolución 931 de 2008.

Adicionalmente solicito se tenga en cuenta el artículo 3 y 10 del Código Contencioso Administrativo que al tenor de la letra establece:

De igual forma el artículo 12 determina:

ARTICULO 12. SOLICITUD DE INFORMACIONES O DOCUMENTOS ADICIONALES. Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan

De lo anterior y como fundamentos jurídicos superiores y que deben ser la base o pilar de las Resoluciones de carácter particular, se puede concluir que cuando frente a una solicitud del particular, la Entidad pública determina que existen documentos que faltan para su estudio, deberá dar la posibilidad al particular de allegarlos dentro de un término perentorio, so pena de declarar su desistimiento.

Así las cosas, previo a negar el registro y mas aun a ordenar el desmonte de un elemento de publicidad exterior visual, si la Entidad encuentra que faltan documentos en este caso de tipo técnico que puedan ser subsanables, antes de proceder a emitir un acto de carácter negativo que pueda ser posteriormente revocado, en virtud de los principios de celeridad, economía y eficacia debe posibilitar que sean subsanados y en consecuencia que se aporten los documentos requeridos para su adecuado estudio y autorización.

A la anterior conclusión se llega además teniendo en cuenta que en la Resolución 931 de 2008 se solicita un estudio de suelos y un diseño estructural que incluya cimentación suscrito por un profesional idóneo y matriculado, pero no existe norma alguna que determine y genere un proceso unificado en relación con la información que estos documentos deben contener para satisfacer las expectativas del funcionario competente para su evaluación. Así las cosas, siendo relevante tal situación, previa a la negativa del registro y la orden de desmonte se debe tener claridad sobre las condiciones requeridas para el efecto, recordando que el instructivo de diligenciamiento del registro solo estuvo





L > 45 48

colgado en la página de Internet una semana de manera informal y no adoptado por Resolución, lo cual no obliga y más aun no lo hace exigible, motivo por el cual fue retirado de dicho sistema de información y en la actualidad no existe documento alguno en la Entidad que permita a los particulares conocer las condiciones exigidas, con lo que no se esta dando cumplimiento al artículo 10 del C.C.A. y más aun no se pueden hacer exigibles estos documentos.

III. DESARROLLO TEMÁTICO

Es claro, que dentro de las obligaciones de los particulares que ejercen o desarrollan este medio masivo de comunicación, se encuentra la de cumplir las condiciones de instalación de las vallas y el de registrar y mantener actualizado el registro.

3.1. EN REFERENCIA A LAS CONDICIONES TECNICAS.

Analizado el Informe Técnico 10650 (sic) de fecha 24 de Julio de 2.008, se puede deducir que el elemento cumple las condiciones técnicas establecidas por el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 como son:

- 1. Ubicarse sobre una vía VO, V1 o V2.
- 4. En las vías VO y V1 no ubicarse en zonas residenciales especiales o netas.
- 5. En zonas con actividad, la distancia entre elementos será de 160 metros y en tramos sin actividad será de 320 metros.
- 6. En estructura tubular no podrá exceder de 24 metros de alto y su área de exposición no podrá superar los 48 metros cuadrados.
- 7. En estructura convencional el área será de 48 metros cuadrados, y si está en una culata no podrá sobrepasar el 70% de la misma y en cubiertas no podrá sobresalir de los costados laterales de la edificación

En ese sentido, serán estas y no otras las condiciones que se deberán tener en cuenta para otorgar los registros nuevos a las vallas, por lo que negarlo y ordenar el desmonte por condiciones subsanables como son el aporte de documentos, genera en si mismo una falsa motivación causal de anulación de los actos, mas cuando del mismo informe técnico se desprende el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones establecidas.

Por lo anterior y con el ánimo de evitar nulidades procesales de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del C.C.A, solicito se tengan en cuenta los documentos que se aportan a continuación a título de prueba y que tienen por finalidad aclarar las observaciones del Informe Técnico y llevar al convencimiento del cumplimiento de los elementos en cuanto a la estabilidad de la estructura y su posibilidad de ser registrados en el sistema creado para el efecto.





45 48

3.2 SITUACION RELACIONADA CON EL REGISTRO

Es claro, que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, determina que el responsable de la publicidad exterior deberá registrarla ante la autoridad competente con el lleno de la información requerida en la norma.

De lo anterior se puede desprender que efectivamente debe existir bajo el principio de legalidad establecido en el artículo 6 Superior, una reglamentación previa a su exigencia, por lo que siendo claro que la Resolución 931 de 2008 establece en el artículo 7 que se anexe estudio de suelos y diseño estructural y estos fueron entregados y suscritos por el profesional idóneo que con su firma y su tarjeta profesional avalan los documentos, mal puede la Entidad negar un registro y ordenar el desmonte de la valla, cuando el requisito se cumplió.

En esas condiciones, lo pertinente en caso de encontrar inconsistencias o carencia de documentos, es dar aplicación al artículo 12 C.C.A y requerir por una sola vez al particular" para que aporte los documentos faltantes, situación que no se cumplió y que ha llevado a una expedición irregular del acto (art. 84 C.C.A).

Así las cosas, con el ánimo de subsanar cualquier inconveniente de tipo meramente formal y que no puede desviar la decisión positiva de fondo, me permito para dar diligencia y celeridad al proceso, aportar respuesta técnica a las consideraciones de la parte motiva del acto y relacionadas con el informe técnico, suscrito por el Ingeniero Héctor Alejandro Pardo, matriculado con la tarjeta Profesional número 2520276580 CND los cuales, responden cada una de las observaciones del punto 4 del informe Técnico y permiten concluir bajo la sana crítica la ESTABILIDAD, DE LA ESTRUCTURA y la necesidad de revocar el acto para proceder a otorgar. un registro de, manera pura y simple en las condiciones previstas en el artículo 8 de la Resolución 931 de 2008.

Es del caso mencionar que la respuesta técnico dada por el ingeniero Pardo, en el caso particular, además de responder las observaciones, no permite anexar una **revisión** de la estructura actualmente instalado aportando estudio geotécnico y el modelo de cimentación realizado como zapata de 2.0x2.0x2.0 así como un diseño estructural y memorias de cálculo que determinar que el elemento instalado cumple con lo exigido en el Código de Sismo Resistencia NSR98 y en consecuencia permite concluir que el elemento es estable y puede ser objeto del registro.

Así, las cosas, no por el hecho de faltar una información que se puede aportar como revisión tal y como lo estableció el instructivo que alguna vez fue publicado por la Entidad, se puede concluir la inestabilidad de la estructura, para lo cual respetuosamente me permito solicitar que se verifique el trámite ante curadurías para la obtención de una licencia de construcción, en donde si falta algún documento, no se rechaza de plano la solicitud sino que se otorga un término para subsanarlo, siendo claro que con la revisión del ingeniero Pardo que determina que la estructura en su plano y en su construcción





L 45 48

cumple las normas de construcciones sismo resistentes, solicito que se tenga en cuenta el artículo 66 numeral 2 del C.C.A. y se haga perde a través de la revocatoria del acto, la fuerza ejecutoria del mismo por carecer de sustento de hecho y derecho la negativa del registro y la orden de desmonte

3.3 SITUACION DE PREVALENCIA PARA PERMANECER

Ahora bien, para ratificar lo dicho en los dos puntos anteriores, es necesario determinar que no es posible por condiciones meramente formales, solicitar el desmonte de los elementos y proceder a negar su registro, mas cuando no existe norma vigente que determine para este tipo de elementos, la necesidad de cumplir a cabalidad las normas de construcción de edificaciones, ya que las vallas no cumplen el objetivo de alojar personas, sino que son construcciones especiales (Ley 400 de 1997), que para su construcción cuentan con requisitos específicos no generalizados con las demás construcciones por lo que compararlos con estas no es viable y no permite por la carencia de algunos requisitos, establecer que no son estables estructuralmente.

De la norma en mención, se deduce que no es dable a la administración sin que exista una norma legalmente expedida en ese sentido, ordenar el cumplimiento de las normas de edificabilidad para estructuras especiales como es para el caso particular una valla y mucho menos es posible, con base en requisitos no adoptados por dicha norma, negar un registro y ordenar un desmonte estableciendo la inexistencia de soporte estructural cuando se compara con edificaciones que tienen sus, propias características y requisitos que no aplicables por analogía, para lo que vale recordar que de acuerdo con la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho y debe contar según los artículos 84 y 333 de la Carta Política con la reglamentación propia de cada actividad, la cual para el caso de la Publicidad Exterior es la Ley 140 de 1994 y el Decreto 959 de 2000 que no exigen los requisitos que ahora están dando pie a la negativa de los registros ya la orden de desmonte.

PETICION

Doctora Alexandra, muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho revocar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se aportan como la presentación de los documentos faltantes de conformidad con el artículo 12 C.C.A, y una vez evaluados proceder a otorgar el registro de publicidad para la valla objeto de la presente actuación administrativa.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera:

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría





Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 017324 del 5 de noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

OBSERVACIONES (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LA REVISIÓN):

- 1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS ADJUNTADOS AL RECURSO DE REPOSICIÓN.
- 2) RESPECTO DE LOS OFICIOS ACLARATORIOS DE LOS INGENIEROS HÉCTOR A. PARDO C. Y DIEGO MORALES N. ADJUNTOS, LA SDA CONSIDERA MÁS ACORDE Y CONSISTENTE CON LOS PARÁMETROS UNIVERSALMENTE ACEPTADOS SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE LAS ARCILLAS, EL ÁNALISIS QUE SE ANEXA, BIBLIOGRAFIADO, Y QUE ES UNA COMPILACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE LOS MISMOS AUTORES CONSULTADOS POR LOS INGENIEROS DE VALTEC S.A
- 3) LA SDA ACEPTA, BAJO EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, QUE LA ALTURA TOTAL DE LA VALLA ES DE 18,60 MTS (15,00 MTS DE MÁSTIL MÁS 3,60 MTS DE LOS PANELES), Y NO DE 22,00METROS COM FIGURABA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.

CONCLUSIONES

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD POR VOLCAMIENTO:	CUMPLE: NO CUMPLE:	XX	
FACTOR DE SEGURIDAD POR Qadm:	CUMPLE: NO CUMPLE:	XX	
FACTOR DE SEGURIDAD POR DESLIZAMIENTO:	CUMPLE: NO CUMPLE:	XX	
LA RESULTANTE DEL TER	CIO MEDIO:	SI NO	XX





監 45 4 8

BASADO EN LO ANTERIOR, EL GRUPO TÉCNICO DE LA PEV RECONSIDERA SU CONCEPTO POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYÓ QUE "... EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el Informe Técnico OCECA No. 017324 del 5 de noviembre de 2008, es viable otorgar el registro de la valla comercial en estudio, debido a que el recurrente logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y es esta la razón por la cual se procederá a reconocerle dicho registro.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 2350 del 8 de agosto de 2008, sobre la cual el Representante Legal de VALLAS AMÉRICA LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

- "d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.
- i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."





M - 45 48

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 2350 del 8 de agosto de 2008, por la cual se niega un registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a VALLAS AMÉRICA LTDA. PUBLICIDAD EXTERIOR., identificada con NIT No. 800.039.812-5, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual para el elemento publicitario Tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Calle 20 Sur No. 7 B - 14 (sentido este -oeste), Localidad de San Cristóbal, de esta ciudad, como se describe a continuación:

CONSECUTIVO			
	VALLAS AMÉRICA	No. SOLICITUD	2008ER25056 del
	LTDA. PUBLICIDAD	REGISTRO y	20 de junio de
	EXTERIOR.	FECHA:	2008





L.> 45 48

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	Calle 135 No. 47 - 35	DIRECCIÓN PUBLICIDAD:	Avenida Calle 20 Sur No.7 B - 14 (sentido este - oeste).
TEXTO PUBLICIDAD:	VALLAS AMÉRICA 2581133 excelencia en su imagen	TIPO ELEMENTO:	Valla Comercial de estructura tubular
UBICACIÓN:	PATIO INTERNO	ACTA DE VISITA:	0080

TIPO DE	Expedir un registro	USO DE	Zona de comercio
SOLICITUD:	nuevo	SUELO:	aglomerado
VIGENCIA:	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO	_	

PARÁGRAFO PRIMERO. El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.





L 2 45 48

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
- 2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
- 3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO CUARTO. El traslado, actualización e modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el





L > 45 48

cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO SEPTIMO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor CARLOS JULIO MEDINA en su calidad de Representante Legal de VALLAS AMÉRICA LTDA PUBLICIDAD EXTERIOR, o quien haga sus veces, en la Calle 135 No.47- 35 de esta Ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 1 0 NOV 2008

Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA

Expediente: SDA17-2008- 1970

